

República de Colombia

Tribunal Contencioso Administrativo de Arauca Sala de Decisión Oral

Arauca, Arauca, trece (13) de noviembre de dos mil catorce (2014).

Expediente No: **81001-3333-002-2014-00203-01**
Naturaleza: **Reparación Directa**
Ejecutante: **Carmen Sofía Carrillo y Otros**
Ejecutado: **Nación - Ministerio de Defensa - Ejército Nacional**
Magistrado Ponente: **Alejandro Londoño Jaramillo**

La Sala Única de Decisión de esta Corporación, procede a resolver el recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la parte demandante, en contra del auto proferido por el Juzgado Segundo Administrativo Oral del Circuito de Arauca, el 13 de agosto de 2014, en el cual resolvió rechazar el medio de control de Reparación Directa por encontrarse caducado.

ANTECEDENTES

Los demandantes, Carmen Sofía Carrillo Guzmán, Mileyma Morales Carrillo, Erika Morales Carrillo y Miguel Enrique Morales Carrillo, interpusieron demanda de Reparación Directa contra la Nación-Ministerio de Defensa-Ejército Nacional, por los daños y perjuicios sufridos con ocasión al fallecimiento de Jhon Freddy Morales Carrillo el 18 de abril de 2012 debido a un artefacto explosivo, durante el desarrollo de la operación militar misión táctica N° 047 ASTATO a la orden de operaciones N° 002 MERCURIO.

Previo acudir a esta jurisdicción, los actores agotaron el requisito de procedibilidad (ante la Procuraduría General de la Nación Regional Arauca), presentando la solicitud de conciliación el 11 de abril de 2014, la cual declaró la falta de ánimo conciliatorio por la parte convocante por su inasistencia a la audiencia, expidiéndose de tal manera la respectiva constancia por la Procuradora 171 Judicial II Administrativo de Arauca el 11 de julio de 2014.

El 23 de abril de 2014, se presentó ante la Oficina de Servicios Judiciales de Arauca la demanda de la referencia, una vez realizado el reparto automático se remitió el expediente al Juzgado Segundo Administrativo Oral de Arauca para que asumiera su conocimiento.

AUTO IMPUGNADO

La a-quo resolvió rechazar la demanda, al encontrarse demostrado con el fenómeno de la caducidad del medio de control, por cuanto ésta se presentó el 23 de abril de 2014 y la constancia de la audiencia de conciliación que dio agotado ese requisito de procedibilidad, data del día

11 de julio de 2014, por lo tanto la demanda debió presentarse hasta el 19 de julio de 2014, día en que se vencía dicho término.

LOS ARGUMENTOS DEL RECURSO INTERPUESTO.

En el recurso impetrado, la parte actora argumenta que los hechos de la presente demanda ocurrieron el 18 de abril de 2012, y que como se solicitó audiencia conciliación el 11 de abril de 2014, se suspendió el término de la caducidad de la acción.

Aduce que la conciliación extrajudicial quedó finalmente resuelta el día 22 de julio de 2014, cuando se hizo entrega material real y efectiva de la constancia de conciliación y de los documentos originales, mediante notificación personal, en ese orden de ideas, la fecha en que operó la caducidad de la acción es el 30 de julio de 2014 y como la respectiva demanda fue radicada el día 23 de julio de 2014, es decir, un día después de reanudarse dicho término de caducidad, no había operado el fenómeno de la caducidad.

CONSIDERACIONES

Bajo la interpretación sistemática de las normas relativas a la conciliación extrajudicial en asuntos de lo Contencioso Administrativo¹, la Sala por disposición de los artículos 125 y 243 numeral 1º del CPACA, entrará a resolver el recurso de apelación interpuesto por la parte actora.

En el presente caso se debe analizar, si la reanudación del término de caducidad a raíz del cumplimiento del requisito de procedibilidad de la conciliación extrajudicial, lo es a partir de la expedición de la constancia que dio agotada la etapa conciliatoria ó desde cuando la parte actora retiró de la Procuraduría Judicial los documentos originales de su solicitud junto con dicha constancia.

Al respecto la ley 1285 de 2010, estableció como requisito de procedibilidad para demandar en ejercicio de los medios de control de Reparación Directa, Nulidad y Restablecimiento del Derecho, y Contractuales, la celebración de audiencia de conciliación ante el Ministerio Público. En el artículo 3º del Decreto reglamentario 1716 de 2009, se señaló que la presentación de la solicitud de conciliación extrajudicial ante los Agentes del Ministerio Público, suspende el término de prescripción o de caducidad, según el caso, hasta:

- "a) Que se logre el acuerdo conciliatorio, o
- b) Se expidan las constancias a que se refiere el artículo 2º de la Ley 640 de 2001, o

¹ Ley 640 de 2001 y Decreto 1716 de 2009.

c) Se venza el término de tres (3) meses contados a partir de la presentación de la solicitud; lo que ocurra primero.

En caso de que el acuerdo conciliatorio sea improbadado por el juez o magistrado, el término de caducidad suspendido con la presentación de la solicitud de conciliación se reanudará a partir del día hábil siguiente al de la ejecutoria de la providencia correspondiente.

La improbación del acuerdo conciliatorio no hace tránsito a cosa juzgada.

Parágrafo único. Las partes por mutuo acuerdo podrán prorrogar el término de tres (3) meses consagrado para el trámite conciliatorio extrajudicial, pero en dicho lapso no operará la suspensión del término de caducidad o prescripción.

De acuerdo con lo anterior el término de caducidad del medio de control de Reparación Directa se suspende hasta que suceda alguna de las circunstancias descritas, dentro de la que se resalta el relacionado con la expedición de la constancia a que se refiere el artículo 2 de la ley 640 de 2001, de la que se resalta la del numeral tercero:

"3. Cuando se presente una solicitud para la celebración de una audiencia de conciliación, y el asunto de que se trate no sea conciliable de conformidad con la ley. En este evento la constancia deberá expedirse dentro de los 10 días calendario siguiente a la presentación de la solicitud.

En todo caso, junto con la constancia se devolverán los documentos aportados por los interesados. Los funcionarios públicos facultados para conciliar conservarán las copias de las constancias que expidan y los conciliadores de los centros de conciliación deberán remitirlas al centro de conciliación para su archivo."(Subrayado propio).

Ahora bien, teniendo en cuenta lo anterior y para resolver el caso en concreto, se debe señalar que se trata de una demanda de Reparación Directa que gira en torno a la reclamación de indemnización de perjuicios por la muerte del soldado profesional Jhon Freddy Morales Carrillo, ocurrida el 18 de abril de 2012, a lo que es menester indicar que, el artículo 164 numeral 2 literal i), señala la oportunidad de presentar la demanda en sede judicial, a partir de la ocurrencia del hecho, omisión u operación administrativa causantes del daño, so pena de que opere la caducidad, así:

"Cuando se pretenda la reparación directa, la demanda deberá presentarse dentro del término de dos (2) años, contados a partir del día siguiente al de la ocurrencia de la acción u omisión causante del daño, o de cuando el demandante tuvo o debió tener conocimiento del mismo si fue en fecha posterior y siempre que pruebe la imposibilidad de haberlo conocido en la fecha de su ocurrencia."

En vista de lo anterior, este término de caducidad comenzaría a contarse a partir del 19 de abril de 2012, venciendo en principio el 19 de abril 2014, no obstante, tratándose de un asunto de naturaleza conciliable, los demandantes radicaron solicitud de conciliación extrajudicial el 11 de abril del 2014, quedando a partir de ese día suspendido el término de caducidad, ante lo cual, la Agente del Ministerio Público convocó audiencia de conciliación para el 03 de julio del mismo año.

Ahora bien, como no pudo celebrarse la audiencia de conciliación por la inasistencia de las partes, resalta la Sala la observación que sobre la cuestión hizo la Procuradora Judicial, en el sentido que solo el Ejército Nacional como parte convocada, presentó excusa por su no comparecencia a la audiencia, por lo que, emitió un auto cinco días después², expresando la falta de ánimo conciliatorio, dio agotada la etapa conciliatoria y ordenó comunicar la respectiva constancia de la no realización de la conciliación, la cual fue expedida el 11 de julio de 2014³, y entregada a los actores junto con los demás documentos de la solicitud de conciliación, el 22 de julio del mismo año, a través de una notificación personal⁴ que le hiciera la sustanciadora de la Procuraduría 171 Judicial I Administrativo de Arauca, en la que consta de la entrega de los mismos.

Bajo ese contexto es que, los actores argumentan que es a partir del día siguiente al 22 de julio de 2014, en que, se reanudó el término de caducidad y que, por lo tanto no ha operado el fenómeno de la caducidad como quiera que la demanda se presentara el 23 de julio de este año.

Según lo expuesto hasta aquí, la Corporación considera pertinente aclarar que, la audiencia de conciliación extrajudicial no pudo llevarse a cabo por la insistencia de las partes, la suspensión del término de caducidad sucedió hasta la fecha de expedición de la constancia de que trata el artículo 2 de la Ley 640 de 2001, como lo dispone el literal b) del artículo 3 del decreto 1716 de 2009, y no, como lo entiende el recurrente, hasta el día en que recibió la notificación personal con la entrega de los documentos señalados, ya que se deben seguir los lineamientos consagrados en la ley, teniéndose en cuenta que la constancia de no conciliación no fue reclamada por la parte demandante, porque ésta no asistió a la audiencia de conciliación programada; la contabilización del término de caducidad emerge únicamente de los actos señalados en los anteriores preceptos normativos y no hasta que los demandantes consideraran retirar de la Agencia Ministerial la constancia deprecada con los documentos de su solicitud de conciliación.

Por consiguiente, el término de caducidad se reanudó el día siguiente al 11

² Auto del 09 de julio de 2014,

³ Constancia vista al folio 31.

⁴ Folio 32.

de julio de 2014, fecha en que se produjo la expedición de la mencionada constancia, fecha inamovible porque también en ese día se cumplía la tercera condición de tres meses de haberse presentado la solicitud, de modo que los interesados tenían hasta el 20 de julio del mismo año para interponer su demanda, sin embargo como ésta fecha coincidía con un día feriado, es decir un domingo, el plazo se corrió al día hábil siguiente, esto es, hasta el lunes 21 de julio de 2014, por lo tanto era hasta ese día que tenían los demandantes para interponer la demanda de Reparación Directa.

En consecuencia y dado que la presentación de la demanda lo fue el 23 de julio de 2014, es claro que, para ese entonces ya había operado el fenómeno de la caducidad.

Sobre la materia, la Sección Tercera Subsección C del Consejo de Estado⁵, dijo que:

"Conforme a dichas disposiciones, la presentación de la solicitud de conciliación extrajudicial en derecho ante el conciliador suspende el término de caducidad de la acción, hasta que se logre el acuerdo conciliatorio "o" hasta que el acta de conciliación se haya registrado en los casos en que este trámite sea exigido por la ley "o" hasta que se expidan las constancias a que se refiere el artículo 2 de la misma ley "o" hasta que se venza el término de tres (3) meses a que se refiere el artículo anterior, *"lo que ocurra primero"*.

La redacción de dicha disposición no deja duda alguna respecto de la forma en que opera la suspensión del término de caducidad de la acción, como consecuencia de la presentación de la solicitud de conciliación extrajudicial ante el agente del ministerio público, pues la utilización de la conjunción disyuntiva "o" entre los diversos eventos que le ponen fin a la misma implica que el acaecimiento de cualquiera de ellos reanuda la contabilización del término respectivo.

Además, el uso de la expresión *"lo que ocurra primero"* impide que se invoque arbitraria y convenientemente alguno de los eventos que dan lugar a la reanudación de la contabilización del término de caducidad, cuando hubieren ocurrido varios de ellos, como quiera que se incluye un elemento temporal que lo determina, esto es, el primero en el tiempo es el que genera el efecto procesal en referencia.

Así las cosas, no es posible afirmar que el término de caducidad de la acción *"debe entenderse adicionado en tres (3) meses continuos, al verse fracasada la etapa conciliatoria"*, como sostiene el recurrente."

⁵ Radicación número: 68001-23-31-000-2009-00399-01 (38588), providencia dictada el 07 de febrero de 2011 con ponencia del Consejero de Estado Dr. Jaime Orlando Santofimio Gamboa.

Conforme a los anteriores asertos, es que, la Sala confirmara la providencia recurrida, por lo que se:

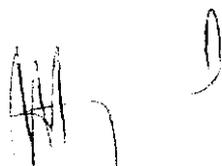
Resuelve:

Primero: Confirmar el auto proferido el 13 de agosto de 2014, por medio del cual el Juzgado Segundo Administrativo Oral de Arauca, rechazó el medio de control de Reparación Directa interpuesto por los señores Carmen Sofía Carrillo Guzmán, Miguel Enrique Morales Carrillo, Erika Morales Carrillo y Mileyma Morales Carrillo, en contra de, la Nación - Ministerio de Defensa-Ejército Nacional, por encontrarse caducado.

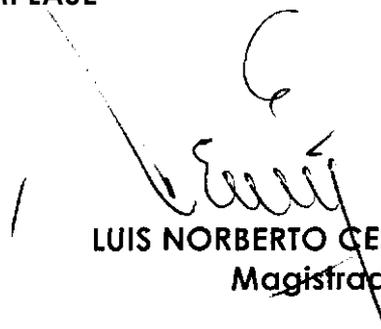
Segundo: Devuélvase el expediente al Juzgado de origen para lo de su cargo, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia, previa anotación en el Sistema Informático de Administración Judicial Siglo XXI.

Aprobado en Sala de Decisión, según Acta de la fecha.

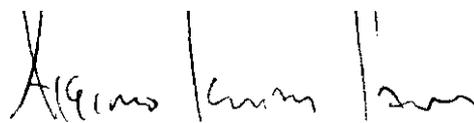
NOTIFIQUESE Y CUMPLASE



EDGAR GUILLERMO CABRERA RAMOSI
Magistrado



LUIS NORBERTO CERMEÑO
Magistrado.



ALEJANDRO LONDOÑO JÁRAMILLO
Magistrado.

tí.E.q.f